



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00699-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Verificado el encabezado de la demanda, se observa que la parte demandante dirige la demanda únicamente contra la señora MARÍA ELENA RENDÓN RAMÍREZ, y de los hechos se desprende que, pretende ejecutar, además, al señor CARLOS MARIO RESTREPO, por lo tanto, deberá especificar en debida forma contra quién dirige la demanda.
2. Deberá aclarar al despacho la razón por la cual pretende realizar el cobro ejecutivo en nombre propio de la letra de cambio constituida el 24 de marzo de 2017, ya que, verificado el titulo valor, se observa que el acreedor de la obligación es JORGE YEPES, y no media endoso alguno, como tampoco se avizora poder judicial.
3. Pretende la parte pasiva el cobro de intereses remuneratorios por el 2%, dicha pretensión resulta temerosa, toda vez que no es posible verificar el porcentaje en el titulo valor, ya que, al parecer hay una enmendadura que lo impide, por lo que debe aportar nuevamente la letra de cambio, en forma legible, para determinar dicho interés.

4. Deberá aclarar al despacho el hecho décimo tercero, ya que, manifiesta que los títulos valores contienen la firma de SIRLEY VANEGAS, afirmación que no tiene relación con la demanda.
5. Deberá indicar con precisión y claridad la fecha de causación de los intereses moratorios, puesto que en la pretensión cuarta no se especifica dicha fecha.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada),
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la **parte demandada** tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

Ahora bien, respecto de la letra de cambio de fecha del 05 de mayo de 2017, el despacho advierte lo siguiente, los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621 del C. de Comercio deben contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 671 del C. de Comercio, las letras de cambio deberán contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado
3. La forma de vencimiento y;
4. **La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

Es de anotar que dicha norma, en concordancia con el artículo 620 del mismo estatuto comercial, no establece que con la omisión de cualquiera de estos

requisitos se afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio, sin embargo, éste instrumento sí perderá su calidad de título-valor.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base de recaudo, encuentra el Despacho que el mismo no reúne los requisitos de ley por cuanto **no se indica a la orden de quien deben pagarse las sumas dinerarias consignadas en la letra de cambio**, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por FREDY ARTURO RESTREPO VARGAS, y en contra de la señora MARÍA ELENA RENDÓN RAMÍREZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada respecto de la letra de cambio de fecha del 05 de mayo de 2017, por el señor FREDY ARTURO RESTREPO VARGAS, y en contra de la señora MARÍA ELENA RENDÓN RAMÍREZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 151 fijados hoy <b>26 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--

YA